

SUCESION

Radicación Nº 68689-31-89-001-2021-00140-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente. Provea

San Vicente de Chucurí Santander, 05 de agosto de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí Santander, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Contra auto de fecha 17 de junio de 2022 en el cual no se accedió a fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos por cuanto no se había dado cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, en lo que refiere a la citación de los señores LUIS ENRIQUE DELGADO DELGADO, BETSABE DELGADO SANTAMARIA y JOSE JOAQUIN ARENAS ARGUELLO, se interpuso recurso de reposición por el apoderado del demandante.

Como argumento del recurso alega que los señores LUIS ENRIQUE DELGADO DELGADO, BETSABE DELGADO SANTAMARIA cedieron los derechos de su herencia a JOSE JOAQUIN ARENAS ARGUELLO,

Por ello solicita revocar la orden de citación de LUIS ENRIQUE DELGADO DELGADO, BETSABE DELGADO SANTAMARIA y dejar incólume la de JOSE JOAQUIN ARENAS ARGUELLO.

Corrido el traslado de rigor, el mismo corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C.G.P., señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **09 de agosto de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Sea lo primero entonces indicar que la decisión que hoy es recurrida, hace referencia a una providencia dictada el 09 de diciembre de 2021 que, en su numeral TERCERO, ordenó:

“Cítese a los herederos determinados LUIS ENRIQUE DELGADO DELGADO y BETSABE DELGADO SANTAMARIA, hijos de la causante, para que de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

Así mismo, cítese a JOSE JOAQUIN ARENAS ARGUELLO en calidad de interesado, quien mediante escritura No. 224 del 07 de marzo de 1994 compró los derechos herenciales de los anteriores.”

Y lo que ordenó la providencia recurrida, fue dar cumplimiento a dicha orden, que en su momento no fue objeto de recurso alguno, por lo que de entrada se torna a todas luces extemporáneo.

No obstante, revisada la escritura No. 224 del 07 de marzo de 1994 se observa que LUIS ENRIQUE DELGADO DELGADO y BETSABE DELGADO SANTAMARIA vendieron los derechos y acciones universales que les corresponden o puedan corresponder en la sucesión intestada de ANTONIO DELGADO en su condición de hijos.

Por ello, se dejará sin efecto el inciso primero del numeral TECERO del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, ya que, habiéndose vendido los derechos a título universal, los señores LUIS ENRIQUE DELGADO DELGADO y BETSABE DELGADO SANTAMARIA no tienen legitimación para actuar como herederos en esta causa. Únicamente se hace necesaria la citación del señor JOSE JOAQUIN ARENAS ARGUELLO.

2. Con posterioridad se recibió memorial del abogado MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ en el que adjunta poder conferido por JOSE JOAQUIN ARENAS ARGUELLO.

El artículo 301 del C.G.P. señala:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

En atención a la norma anterior, se reconoce personería para actuar al abogado MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ portador de la T.P. 276.550 como apoderado de JOSE JOAQUIN ARENAS ARGUELLO, quien se entiende notificado por conducta concluyente en la fecha de notificación de esta providencia.

Por citaduría remítase enlace del expediente digital al correo miguelfcont@gmail.com.

3. También obra al expediente solicitud del apoderado de la parte solicitante, en la que pide ordenar y autorizar la notificación de los señores LUIS ENRIQUE

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 09 de agosto de 2022 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

DELGADO DELGADO, BETSABE DELGADO SANTAMARIA y JOSE JOAQUIN ARENAS ARGUELLO. Por lo ya expuesto en numerales anteriores de esta providencia, no se hará pronunciamiento adicional al respecto.

4. Finalmente, el abogado CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ, allega poder conferido por LUIS ENRIQUE DELGADO DELGADO, no se le reconocerá personería jurídica por lo señalado líneas atrás, no siendo por ende su representado sujeto procesal en esta causa

Conforme lo anotado, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de junio de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ portador de la T.P. 276.550 como apoderado de JOSE JOAQUIN ARENAS ARGUELLO, quien se entiende notificado por conducta concluyente en la fecha de notificación de esta providencia.

Por citaduría remítase enlace del expediente digital al correo miguelfcont@gmail.com.

TERCERO: Frente al poder allegado por LUIS ENRIQUE DELGADO DELGADO no reconocerá personería jurídica al designado, al no ser el referido señor sujeto procesal en esta causa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c1e8438bb7d0b0a3deb27bf2a83316f995ccd054d7aa8220c4be6dd65cedeb**

Documento generado en 08/08/2022 08:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>